

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1 del artículo 8 del acta de la sesión 5768-2017, celebrada el 26 de abril del 2017,

dispuso en firme:

Remitir en consulta pública, en acatamiento en lo dispuesto en el inciso 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, la propuesta de modificación al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a las disposiciones sobre posición en moneda extranjera, en el entendido que las observaciones sobre el particular deberán ser remitas a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

“Proyecto de Acuerdo de Junta Directiva

La Junta Directiva,

considerando que:

A. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558)* establece en:

1. El artículo 2 los principales objetivos de esta Entidad, de mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y garantizar su conversión a otras monedas. Además, dispone como parte de sus objetivos subsidiarios, velar por el buen uso de las reservas internacionales y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
2. El literal c) del artículo 3 que la definición y la administración de las políticas monetaria y cambiaria son funciones esenciales de esta Entidad.
3. El literal c) del artículo 28 que parte de las atribuciones, competencias y deberes de la Junta Directiva es dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y establecer, de modo general y uniforme, las normas a las que los intermediarios financieros deberán ajustarse.
4. El artículo 86 que la negociación de divisas en el territorio nacional se realizará por medio del Banco Central de Costa Rica, de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y por otras que expresamente autorice la Junta Directiva.

Esas entidades participarán por su propio riesgo, exclusivamente como intermediarios entre compradores y vendedores de divisas y están obligadas a suministrar la información que solicite el Banco Central sobre operaciones cambiarias y a cumplir las regulaciones que dicte esta Junta Directiva.

5. El artículo 88 la facultad del Banco Central de regular las posiciones que puedan tomar las entidades supervisadas en sus operaciones con monedas extranjeras.

B. Esta Junta Directiva, en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre último, modificó el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a los lineamientos para la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios deben buscar hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total. La medida contempló las siguientes etapas:

- i. El intermediario debe enviar al Banco Central para su respectiva aprobación, la propuesta de estrategia para reducir gradualmente la diferencia entre esas razones.

- ii. En ausencia de una estrategia aprobada, el intermediario cambiario debe mantener, como promedio mensual, una razón de posición en moneda extranjera a patrimonio expresado en dólares igual a la del 30 de noviembre de 2016.

- C. Esta medida buscó desincentivar conductas que incrementen el riesgo moral en el mercado cambiario, para reducir vulnerabilidades en el sistema financiero.

Por un lado, la amplitud de la brecha entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total conlleva riesgos para la estabilidad del sistema financiero, cuya mitigación en última instancia requiere de la constitución de reservas internacionales netas (RIN).

Utilizar RIN para reducir tensiones en el sistema financiero reduce la capacidad de blindaje financiero de que dispone el país, para enfrentar eventuales choques externos que atenten contra la estabilidad macroeconómica y, además, constituir y administrar RIN tiene costos financieros para el Banco Central y, por ende, para la sociedad costarricense.

Por otra parte, la posibilidad de los intermediarios cambiarios de modificar su posición en moneda extranjera para inducir incrementos en el tipo de cambio y con ello mejorar la posición patrimonial, introduce riesgos al sistema financiero y genera distorsiones en el proceso de formación de este macroprecio.

- D. Desde setiembre de 2015 y hasta el 18 de abril de 2017 el 95% de los intermediarios cambiarios han registrado variaciones diarias en la PME (como porcentaje del patrimonio dolarizado) inferiores al 2%.

- E. Durante los primeros cuatro meses de vigencia de la medida adoptada en la sesión 5751-2016, los intermediarios cambiarios, en promedio, mantuvieron la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares dentro de los límites dispuestos por el Banco Central.

Si bien la media de las variaciones diarias fue de EUA\$0,1 millones, se registraron valores extremos entre -EUA\$32,4 millones y EUA\$38,8 millones, con un coeficiente de variación de 2,7%.

- F. Como parte del seguimiento de la medida adoptada en la sesión 5751-2016 y del estrecho vínculo entre ésta y las acciones en materia de supervisión financiera, es necesario adaptar la norma para que sea coherente con la propuesta de reforma aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y enviada en consulta pública recientemente.

La propuesta de reforma comprende el Acuerdo SUGEF 23-17 *Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio* y, la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de entidades financieras*.

Con esta propuesta el CONASSIF procura que los intermediarios dispongan de una estrategia para mejorar la gestión de esos riesgos, adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales, en particular a las recomendaciones de Basilea 3 del Comité de Supervisión Bancaria y considere, entre otros, el grado de aversión al riesgo, importancia sistémica y las condiciones macroeconómicas.

- G. En materia de riesgo cambiario, reconoce que existen diferentes objetivos según sea la naturaleza de la posición en moneda extranjera.

El componente denominado de negociación tiene un objetivo de corto plazo y está asociado con decisiones de arbitraje cambiario y si bien su cuantía debe estar acotada, permite cierta flexibilidad en función de la aversión al riesgo de la entidad. Por su parte, la posición en moneda extranjera denominada estructural responde a una visión de largo plazo, con objetivos de gestión de liquidez, financiamiento y

protección de balance, por ejemplo y cambia por decisiones estratégicas; en razón de ello, permite una menor flexibilidad. El componente estructural es caracterizado por Basilea para protección de solvencia.

Particularmente, la modificación al Reglamento sobre suficiencia patrimonial de entidades financieras (Acuerdo SUGEF 3-06) comprende un cambio al requerimiento de capital por riesgo cambiario que, siguiendo las recomendaciones de Basilea, permitiría aislar del cálculo de este requerimiento el componente estructural de la posición en moneda extranjera.

- H. El indicador de suficiencia patrimonial considera el capital base de la entidad financiera, ello en atención a los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz, emitido por el Comité de Basilea. En tanto que el indicador de posición en moneda extranjera establecido en el *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* está referido al patrimonio.
- I. El capital base minimiza el efecto que las utilidades retenidas tienen sobre el cálculo del patrimonio, en particular de aquellas que exceden el cálculo del capital primario. Adicionalmente, el capital base es considerado de mayor disponibilidad y permanencia.

dispuso:

Modificar los artículos 3, 4 y 22 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*, así como el Transitorio 5 y adicionar un Transitorio 6 para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3. Información por suministrar

Todas las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema MONEX para la apertura de las operaciones de cada día hábil; además, en caso de modificarlos, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de que aplicó la modificación.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir permanentemente y en forma visible al público los tipos de cambio en ventanilla, en donde se lleven a cabo este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

- b) El resumen de los montos en moneda nacional y extranjera, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de MONEX.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 medio día del día hábil siguiente, utilizando el respectivo estándar electrónico del sistema MONEX.

- c) Los cambios en las cuentas de activo o pasivo en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera. Se entenderá como posición en moneda extranjera la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda

extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas. Esta posición neta por derivados cambiarios será determinada con base en los saldos de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El informe de la variación en la posición en moneda extranjera por operaciones no cambiarias deberá ser enviado a más tardar a las 12 mediodía del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al corte contable y según lo indicado en la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras.

- d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, de conformidad con la Norma Complementaria de MONEX y con el detalle estipulado por el Estándar Electrónico del sistema MONEX.

La información antes mencionada será remitida también a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema MONEX, la información a que se refieren los incisos a, b y c, deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web y respetando los tiempos indicados en este artículo.

Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios

Con fundamento en lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL deberán cumplir lo siguiente:

- a) La posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del capital base expresado en dólares.

Para estos efectos la definición de capital base que aplica es la contenida en el Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Acuerdo SUGEF 3-06) y en el Reglamento de Gestión de Riesgos de SUGEVAL (Acuerdo de CONASSIF 772-2009).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el capital base expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

- b) De previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, deberá acreditar ante el Banco Central el monto de la posición en moneda extranjera inicial calculado y verificado por la superintendencia respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso a) anterior.”
- c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ser igual a la razón correspondiente al 30 de noviembre de 2016 o, en su defecto, a aquélla definida por la entidad como nivel deseado y autorizada por la Gerencia del Banco Central, previa recomendación positiva de la Comisión de Mercados del Banco Central y habiendo conocido, también de previo, la posición que al respecto comunique el respectivo superintendente.

Para efectos de control, el cálculo del promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares, considerará únicamente los días hábiles. La diferencia entre este promedio mensual y la razón al 30 de noviembre de 2016 (o en su defecto el valor autorizado por la Gerencia del Banco Central) no deberá superar el ± 1 punto porcentual.

- d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a capital base deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central

comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue recibida la solicitud.

Si la Gerencia aprueba la solicitud, la vigencia del cambio aplicará transcurridos quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación.

- e) El capital base y la garantía dada al Banco Central por parte de las casas de cambio, deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la compra vigente para el día hábil anterior. El capital base corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.
- f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta $\pm 2\%$ del valor del capital base expresado en dólares.
- g) No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición en moneda extranjera, las siguientes operaciones:
 - i. Las operaciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.
 - ii. Las operaciones que no afecten el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
 - iii. Aquellas operaciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.
 - iv. Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por esos conceptos.

La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.

Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al capital base podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.

- h) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 22. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente escala:

1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

2. Por mantener la razón de posición en moneda extranjera como proporción del capital base fuera de los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por variaciones diarias en la razón de posición en moneda extranjera a capital base mayores a las máximas autorizadas en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 0,5 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 0,5 p.p. y hasta 1 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 1 p.p. y hasta 2 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 2 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al capital base dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superada el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio 5

Los intermediarios cambiarios cuya relación de posición en moneda extranjera a capital base exceda el 100%, deberán, en un período de tres meses contados a partir de la vigencia de este acuerdo, realizar los ajustes necesarios para cumplir con el máximo establecido en esta normativa (100%).

Transitorio 6

El Banco Central publicará a más tardar un mes después de aprobado el cambio en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, los lineamientos para la solicitud de cambio en la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General